REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Radicación:	**25000-23-41-000-2021-00944-00**
Demandante:	**LUIS ALBERTO CEPEDA GUERRA**
Demandado:	**POLICÍA NACIONAL**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA**

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Alberto Cepeda Guerra.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el señor Luis Alberto Cepeda Guerra presento el 18 de octubre de 2019 demanda *"de solicitud de cumplimiento de la resolución 3068 de 16 de abril de 1980"*, realizado el reparto respectivo le correspondió el conoicmiento al Juzgado 16 laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 3 marzo de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (reparto)

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 14 octubre de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo

155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada sustanciadora de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Policía Nacional es una entidad de orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que no se aportó los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la Policía Nacional, ni indicó el canal digital donde las partes recibirán las notificaciones personales, requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual deberá corregir la demanda en ese sentido.

5) Adicional a lo anterior teniendo en cuenta que la presente acción fue presentada ante la oficina de reparto previo a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se hace necesario requerir al

accionante para que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al presentar el escrito por el cual subsane la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a los demandados, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar con la subsanación de la demanda el envío físicos de los documentos enunciados.

R E S U E L V E :

1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmítese la demanda de la referencia.

3°) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Por Secretaría **requiérase** a la parte actora para que de cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5º) Por Secretaría **notifíquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**
EXPEDIENTE:	25000234100020210096 3-00
Demandante:	JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
Demandado:	ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO**
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS**, quien actúa contra el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC.**

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. - NOTIFICAR personalmente, por Secretaría, el contenido de esta determinación al señor Director del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. - Si no fuere posible efectuar la diligencia prevista en el numeral primero, comuníquese telegráficamente.

TERCERO. - Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que.

En el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte del proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO. - TENER como pruebas las documentales aportadas en la demanda.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

N.C.CH
E.Y.B.C.